

EL PROYECTO DE LEY PARA EL CONSULADO DE VERACRUZ DE CARLOS MARIA DE BUSTAMANTE. UNA OPCIÓN FRENTE A LA EXTINCIÓN DE LAS CORPORACIONES MERCANTILES

ÓSCAR CRUZ BARNEY

Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

A don Bernardino Bravo Lira,
con enorme aprecio y profunda admiración.

RESUMEN

La creciente expansión del comercio entre España y las Indias hizo necesaria la creación de una serie de nuevos Consulados de Comercio, instituciones que no sólo se adoptaron para la resolución de conflictos mercantiles, sino también, como una herramienta de fomento del comercio, la agricultura y de la economía en general. La erección del Consulado en Puebla en 1821 motivó numerosos reproches por parte de Don Carlos María de Bustamante, destacado político y abogado de la época. Dentro de su famosa crítica *La Puebla de los Angeles bien entendidos*, le propuso al gobierno un *Proyecto de Ley para el Consulado de Veracruz y demás marítimos*, buscando modificar definitivamente el funcionamiento institucional y la regulación normativa de ellos.

Palabras clave: *Comercio - Consulado - Proyecto - Puebla.*

ABSTRACT

The growing expansion of commerce between Spain and Indies made necessary the creation of a series of new Consulates of Commerce, institutions that were adopted not only for the resolution of commercial conflicts, but also as a tool for the promotion of commerce, agriculture and the economy in general. The erection of the Consulate of Puebla in 1821 motivated numerous reproaches from Don Carlos María de Bustamante, distinguished politician and lawyer of the time. Inside his famous critic *La Puebla de los Angeles bien entendidos* he proponed to the government a *Proyecto de Ley para el Consulado de Veracruz y demás marítimos*, looking to modify in a definitive way the institutional operation and the legal regulation of the Consulates.

Key words: *Commerce - Consulate - Project - Puebla*

1. INTRODUCCIÓN

El *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias* de 12 de octubre de 1778¹, establece, como señala Bravo Lira, un comercio libre y protegido que “confiere a

¹ *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias de 12 de octubre de 1778*. Madrid: Imprenta de Pedro Marín, 1778. Fue publicado también por Antonio Xavier Pérez y López en su *Teatro*. Existe una edición facsimilar contenida en la obra *Carlos III, la Ilustración en las imprentas oficiales, 1759-1788*, Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1988 y una edición en transcripción bajo el cuidado de D. Bibiano Torres Ramírez y D. Javier Ortiz de la Tabla, publicada por la Facultad

la legislación mercantil un sentido unificador y atribuye al comercio un carácter de factor de complementación económica”².

En el artículo 53 del Reglamento de 1778 se estableció que en los puertos habilitados de España y las islas de Mallorca y Canarias, se debían crear, donde no los hubiera, Consulados de Comercio de acuerdo a las leyes de Castilla y de Indias, para que con el auxilio de las Sociedades Económicas de Amigos del País y otros cuerpos de cada Provincia, se encargaran del fomento a la Agricultura y la navegación entre España e Indias.

Así, se abre una nueva etapa en la erección de Consulados en España e Indias. Se fundaron los Consulados de Sevilla en 1784 también denominado *Nuevo de Sevilla* para distinguirlo del de *Cargadores a Indias* de 23 de agosto de 1543, Murcia en 1815, La Coruña, Málaga, Santander en 1785, San Cristóbal de la Laguna en Tenerife por Real Cédula de 26 de diciembre de 1786, Sanlúcar de Barrameda en 1806, Granada en 1817, Vigo en 1820 y Madrid en 1827³.

Los consulados de nueva generación impulsados por el Reglamento, adecuada a la prosperidad comercial alcanzada por los puertos indianos en el siglo XVIII⁴, habrán de desempeñar un papel de sociedad económica, con una clara influencia del pensamiento ilustrado, desempeñando funciones no solamente de tribunal mercantil sino de fomento a la agricultura y al comercio. Se pensaba en ellos como herramientas para fomentar la actividad económica.

A partir del modelo de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737⁵, se crearon los consulados de Manila, Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Chile, Guadalajara y Veracruz⁶, todos nacidos bajo un mismo modelo iniciado con el de Caracas de 3 de junio de 1793 y que concluye con el de Cartagena de Indias de 14 de junio de 1795⁷.

Cabe destacar que por Real Cédula de 22 de junio de 1773 se previno que en los pueblos en donde no existiera un Consulado pero sí hubiera comerciantes, el Corregidor o el Alcalde Mayor debía elegir junto con el ayuntamiento a un comerciante de por mayor y a otro de por menor para que formaran cada uno una lista de comerciantes de su clase.

Las reales cédulas de erección de los consulados conforman por su contenido y por su régimen de supletoriedad un cuerpo jurídico uniforme de derecho mercantil para los consulados americanos. Estos Consulados tienen la peculiaridad de estar integrados no solamente por comerciantes, sino también por hacendados, agricultores y navieros.

de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos y el C.S.I.C en 1978.

² BRAVO LIRA, Bernardino, “Notas sobre el Reglamento de Comercio Libre de 1778 y el régimen jurídico del comercio indiano”, en: *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas y Estudios*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, p. 1031.

³ Sobre el tema véase MOLAS, Pere, *La burguesía mercantil en la España del antiguo régimen*. Madrid: Ediciones Cátedra, 1985, pp. 92-102.

⁴ Sobre el tema del impacto económico de la liberalización comercial introducida por el Reglamento de 1778 véase FISHER, John R. , “El comercio y el ocaso imperial: el comercio español con Hispanoamérica, 1797-1820”, en: VILA VILAR, Enriqueta y KUETHE, Allan J. (Eds.), *Relaciones de poder y comercio colonial*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Texas-Tech University, 1999.

⁵ VAS MINGO, Marta Milagros del, “Los Consulados en el tráfico indiano”, en: ANDRÉS-GALLEGO, José (cord.) *Colección Proyectos Históricos Tavera (I), Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica* (Cd Rom). Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000, p. 14.

⁶ Ver PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*. Madrid: Imprenta de Don Antonio Espinoza, 1744, t. VIII, p. 337.

⁷ CRUZ BARNEY, Óscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.

Una vez consumada la independencia de México, las *Ordenanzas de Bilbao*, a las que hay que añadir las correspondientes del Consulado de Veracruz, Guadalajara y México, el *Código de Comercio Español* de 1829 y el *Código de Comercio Francés* de 1807, cuyas disposiciones se utilizaron para llenar algunas lagunas del derecho mexicano⁸, se constituyeron en el cuerpo de leyes de comercio que rigió al país⁹.

En el periodo que corre de 1821 a 1841 se presenta, como en el resto del sistema jurídico mexicano, un proceso de transición del derecho indiano al derecho nacional, con una clara supervivencia del primero, que nutre y da vida al segundo. Se sustituye no solamente el orden jurídico sino también la forma de administrar justicia.

Un nuevo Consulado se creó unas semanas antes de la consumación de la independencia, el Consulado de Comercio de Puebla, cuya instalación motivó una cauda de críticas, entre las cuales se encuentra la vertida por Don Carlos María de Bustamante.

2. CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE Y LOS CONSULADOS DE COMERCIO

Don Carlos María de Bustamante y Menesilla nació en Oaxaca en 1774 y terminó sus estudios de derecho en 1801. Hijo de José Antonio Bustamante y María Jerónima Menesilla, contrajo matrimonio con Manuela García Villaseñor, natural de Valladolid, actual Morelia, Michoacán. Contrajo nuevas nupcias luego de enviudar con María de Jesús Portugal de la Ciudad de México¹⁰.

Estudió teología y francés en el colegio-convento de San Agustín. En 1796 inició la carrera de leyes mismos que concluyó en 1801¹¹. Se matriculó en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México el 17 de enero de 1802¹². Fue relator de la Real Audiencia de México y simpatizante del movimiento insurgente de 1810. Publicó el periódico *El Juguetillo* y participó en la insurgencia junto con Osorno en Zacatlán.

Fue redactor de la declaración de independencia de Morelos en 1813 y se opuso al retorno del absolutismo contrario a la Constitución de Cádiz.

Publicó *La Avispa de Chilpancingo* y fue presidente provisional del Congreso bajo lo que sería poco después el Primer Imperio con D. Agustín de Iturbide en 1822. Participó en el primer plan republicano en contra del emperador. Fue uno de los cinco miembros del Supre-

⁸ Que habían sido mandadas observar en México por órdenes de 22 de febrero de 1796 y 27 de abril de 1801. Ver *Febrero Mejicano ó sea La Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el Título de Febrero Novísimo, dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada Con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastacio de la Pascua, Méjico, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 1834*. t. IV, p. 4.

⁹ El *Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano* de 18 de diciembre de 1822 disponía en su artículo 58 que mientras subsistieran los consulados, únicamente podrían ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles, pudiendo ejercer el de árbitros por convenio de las partes. Su texto en CARBONELL, Miguel; CRUZ BARNEY, Óscar y PÉREZ PORTILLA, Karla, *Constituciones históricas de México*, 2ª ed. México: Editorial Porrúa, IJ-UNAM, 2004.

¹⁰ MAYAGOITIA, Alejandro, "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la Parroquia del Sagrario Metropolitano", en: *Ars Iuris*. México: Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, N° 17, p. 460, 1997.

¹¹ MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario de Insurgentes*. México: Editorial Porrúa, 1980, *sub voce* "Bustamante, Carlos María de".

¹² MAYAGOITIA, *op. cit.* (n. 10), p. 460.

mo Poder Conservador en 1836. Auditor de Guerra cesante en 1837, diputado al Congreso Nacional y examinador cuatrienal del Colegio de Abogados.

Fallece en la Ciudad de México el 21 de septiembre de 1848, en plena invasión estadounidense.

La opinión de Carlos María de Bustamante respecto a la utilidad y conveniencia de los Consulados de comercio se hace patente con el mencionado establecimiento del Consulado de Comercio de Puebla el 7 de agosto de 1821 por disposición de Don Agustín de Iturbide, Primer Jefe del Ejército Imperial Mexicano¹³. El documento más conocido es el titulado *Intereses de la Puebla de los Angeles bien entendidos* que apareció en 1821, firmado Filalethes, obra de Bustamante¹⁴.

Se refiere a los Consulados como corporaciones armadas de privilegios exclusivos, tales como los de la Mesta, y además “escudada con la egide del Gobierno, á quien tienen asido fuertemente por los cuantiosos préstamos y donaciones hechas en tiempos de necesidad pública”¹⁵. Los define como

“[U]nas corporaciones establecidas, no en favor del comercio, sino de ciertos comerciantes que en sus negocios se hacen justicia de compadres, y se despachan de su mano, sin responsabilidad alguna al gobierno de sus sentencias, sin ser residenciados, ni visitados...”¹⁶

Una de las críticas vertidas toca a la financiación del nuevo Consulado, al señalar que

“Por lo pronto, y á efecto de realizar la instalación es necesárisimo un fondo lo menos de 2500 pesos para pagar á los precisos empleados y darle tono de Consulado..., Todo esto se ha de hacer por que se diga que Puebla tiene un Consulado y está á nivel en esta fastuosa grandeza con Veracruz y Guadalajara.”¹⁷

Bustamante concluye,

“Dése por el pie á todo Consulado de lo interior: Subsistan los de los puertos de mar; pero bajo mejor planta, y con responsabilidad directa al Gobierno de toda su conducta; extingánsen los gravámenes y si por nuestra desgracia todavía se continuare cobrando la abería, la parte que corresponda á esta Provincia consígnese precisamente para el fomento de vuestra industria”¹⁸

El propio Bustamante, pero ahora en el periódico *La abispa de Chilpancingo*, sostenía, al referirse al Consulado de Puebla, que tales corporaciones en América no son sólo de todo punto inútiles, “sino diariamente opuestas á su libertad é independencia...”¹⁹.

¹³ Véase CRUZ BARNEY, Óscar, *El Consulado de Comercio de Puebla. Régimen Jurídico, Historia y Documentos 1821-1824*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.

¹⁴ BUSTAMANTE, Carlos María de, *Intereses de la Puebla de los Angeles bien entendidos. Papel Volante*. Puebla, Oficina del Gobierno Imperial, 1821.

¹⁵ *Ibid.*, p. 1. Préstamos que ciertamente poco le valieron al Consulado de Puebla para asegurar su subsistencia.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 3-4.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 12-13.

¹⁸ *Ibid.*, p. 14.

¹⁹ *La abispa de Chilpancingo*. México: Imprenta de D. Mariano Ontiveros, N.º. 4, 1821 p. 48.

3. EL PROYECTO DE LEY PARA EL CONSULADO DE VERACRUZ.

Carlos María de Bustamante al dar a luz la segunda edición de su folleto *Intereses de la Puebla de los Angeles bien entendidos. Papel Volante*²⁰, decidió incluir al final del mismo una propuesta al Supremo Gobierno de un *Proyecto de Ley para el Consulado de Veracruz y demás marítimos*²¹, únicos que en su concepto debían subsistir y que representan una flexibilización de su postura ante dichas corporaciones.

Se trata de un *Proyecto* breve de 15 artículos en el que de inicio rompe con la práctica de la justicia consular que deja, en principio²², fuera a los abogados de los procedimientos de comercio. En los procedimientos consulares, tratándose de los consulados de la primera generación, léase Lima y México, se debía escuchar por el Prior y dos cónsules la demanda hecha por el actor y la defensa por el demandado “para que el dicho Prior, y Confules entiendan el cafo, y colijan parte de la razon que cada uno tiene”. Inmediatamente después se debía buscar llegar a un arreglo o conciliación entre las partes, no lográndolo, se procedía nuevamente a escuchar a las partes ya sea en forma oral o por escrito sin la participación de abogados. Si presentaban algún escrito hecho por abogado, se les debía rechazar y otorgar el plazo de un día para la presentación de uno nuevo²³.

En la nueva generación de consulados²⁴, los creados a partir de la disposición contenida en el Reglamento de Comercio Libre de 12 de octubre de 1778, los abogados estuvieron también fuera de la tramitación del juicio, salvo cuando se tratase del asesor del tribunal mercantil.

En el caso de la Ciudad de Sevilla, el monarca determinó establecer el 24 de noviembre de 1784 en la misma Ciudad y su Puerto un Consulado de Mar y Tierra, extensivo a todos los pueblos de su Arzobispado, que no estuvieran ya incluidos en el de Cádiz²⁵.

El tribunal consular sevillano conocía de asuntos sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demás asuntos relativos al comercio tanto terrestre como marítimo, “oyendo á las partes interesadas á

²⁰ En *Intereses de la Puebla de los Angeles bien entendidos. Papel Volante*, 2ª ed. México, Oficina Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821.

²¹ Citaremos como *Proyecto*.

²² En la *Recopilación de Leyes de Indias* se permitía sin embargo, que las partes en estas causas pudieren aconsejarse con un letrado que los instruya, y funde su causa por claras y buenas razones, no alegando leyes ni derechos sino con estilo de letrado, llano, y la verdad del caso; pero si alguno presentaba escrito de letrado, se ordenaba no recibirlo y darle un término competente para que presente otro en la forma adecuada. *Rec. Ind. Ley XXIX Tit. XLVI, Lib. IX*. Utilizamos la siguiente edición: *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid, Viuda de Ibarra, 1791, 3 tomos.

²³ Véase *Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de esta Nueva España, confirmadas por el Rey Nuestro Señor. Impresas siendo Prior, y Consules en el, Clemente de Valdes, Domingo de Varahica y Pedro Lopez de Cobarrubias, año de 1636. Y reimpresas siendo Prior, y consules los Señores Theniente Coronel D. Juan Joseph Perez Cano, D. Gabriel Gutierrez de Teran, y D. Joseph de Zevallos, en el 1772, México, en la Imprenta de D. Phelipe de Zuñiga y Ontiveros, 1772, fol. 23*. AGN, Bandos, Vol. 1, Exp. 2, Fojas 9-42. Su texto puede consultarse en CRUZ BARNEY, Óscar, *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.

²⁴ Véase CRUZ BARNEY, Oscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.

²⁵ Véase *Real Cedula expedida por S.M. para la ereccion de un Consulado Marítimo y Terrestre, comprehensivo de esta Ciudad de Sevilla y Pueblos de su Arzobispado*. Sevilla, en la Imprenta Mayor de la Ciudad, 1784, Prefacción. AGI, Consulados, L. 34 bis.

estilo llano, la verdad sabida, y buena fe guardada, sin admitir pedimentos, ni alegaciones de Abogados”²⁶.

En los consulados de Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Cartagena, Chile, Guadalajara y Veracruz, cuando los asuntos eran de difícil prueba y alguna de las partes pedía audiencia por escrito, se le admitía en memorial firmado junto con los documentos que presentare, sin permitirse la intervención de abogado y con sólo la respuesta a la demanda en los mismos términos por la otra parte. Estos asuntos se debían resolver dentro de los ocho días siguientes. Se ordenaba además que cuando en los Tribunales de primera o de segunda instancia se presentaban escritos, que aunque estuvieran firmados solo por las partes, pareciera a los jueces que habían sido elaborados por abogados, no se podían admitir a menos que las partes afirmaran bajo juramento que no había intervenido en ellos letrado alguno. Aun en ese caso se debía desechar todo lo que oliera a sutilezas y formalidades de derecho, atendiéndose solo a la verdad y buena fe.

Los jueces del Tribunal del Consulado podrían acudir al dictamen de un abogado en aquellos casos que por su complejidad técnico-jurídica así lo ameritasen.

La propuesta de Carlos María de Bustamante establecía que en todos los consulados se admitirían escritos con firma de letrado aprobado²⁷, el cual se constituiría responsable del derecho. Sin dicho requisito no se admitiría demanda alguna, cuyo interés pasare de mil pesos.

La exigencia ahora de participación de abogado pudo obedecer al hecho de que ya el derecho aplicable estaba bajo el control del Estado e interesaba su aplicación estricta. Otra posibilidad es que se buscara por Bustamante regular una situación de hecho: no olvidemos sin embargo que dentro de las manifestaciones de repudio al Consulado de Puebla que se publicaron en *El Caduceo de Puebla*, (uno de ellos había aparecido antes en *La Aguila* firmado por *Un Ciudadano*), documento que reimprime *El Caduceo de Puebla* a petición de *El Observativo*. En dicho texto se hace un señalamiento al punto de la participación de abogados ante el Consulado. Se señala que

“Los abogados, aunque excluidos de los consulados, son los que manejan sus pleitos y sus determinaciones, saben la materia de contratos, y las trampas y enredos para desfigurarlos, ó no cumplirlos, y los jueces letrados entienden uno y otro como cualquier prior ó consul”²⁸.

Las demandas por escrito solo se admitirían después de constar que las partes no se habían querido avenir entre sí en juicio de conciliación. Esta disposición se encontraba ya de alguna manera en los procedimientos consulares del Antiguo Régimen. En el Consulado de México ya señalamos que se debía buscar llegar a un arreglo o conciliación entre las partes para luego proceder al procedimiento escrito. En los consulados de nueva generación si los documentos eran de fácil inspección, se procuraba componer a las partes buenamente, proponiéndoles ya sea la transacción voluntaria, o bien el compromiso en arbitradores o en amigables compondores²⁹. Si las partes solucionaban su controversia por cualquiera de estos

²⁶ *Ibid*, arts. 27 a 32.

²⁷ Entendemos admitido en el entonces Ilustre e Imperial Colegio de Abogados de México.

²⁸ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Martes 14 de Septiembre de 1824, N° 76, t. II, p. 324.

²⁹ Sobre el tema véase MERCHAN ÁLVAREZ, Antonio. “El arbitraje, estudio histórico jurídico”, en: *Anales de la Universidad Hispalense*. Sevilla: Universidad de Sevilla 1981. Asimismo, CRUZ BARNEY, Óscar, “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos”, en: *Ars Iuris*. México: Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, N° 24, 2000.

medios quedaba el pleito concluido³⁰. Si no se avenían se debía extender en ese mismo acto la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmaban ambas partes, posteriormente se les hacía salir para la votación de los Jueces, empezando siempre el más reciente. Cabe destacar que en el Consulado de Puebla, todo procedimiento debía iniciarse siempre mediante demanda verbal para que se intentare la conciliación de las partes en audiencia ante el Prior y Cónsules, estando prohibido admitir demandas por escrito antes de que se desahogare esa primera diligencia³¹.

Las demandas verbales del Consulado se asentaban con su resolución en un *Quaderno de Demandas Verbales del Nacional Tribunal del Consulado*, que cubre del día 12 de septiembre de 1821 al día 22 de marzo de 1824³².

En el *Proyecto*³³ se establece que a todo acto de justicia aunque fuera verbal, debía “asistir uno de los dos asesores que tendrán los consulados” (presupone la existencia de dos asesores letrados), que debía firmar con los jueces el auto para la más fácil y pronta expedición de los negocios. Solamente podía extender dictámenes precisamente fundados en derecho en autos interlocutorios que tuvieren fuerza de definitivos, y preparasen gravamen irreparable a las partes.

El Artículo 4 del *Proyecto* expresa la preocupación de Bustamante en materia de derecho aplicable al proceso. Se establece que

“Aunque no debe perderse de vista la mas pronta conclusión de los negocios mercantiles, jamás deberán omitirse los trámites precisos a la defensa de las partes, y á dar á los expedientes toda la luz necesaria para su mejor y mas justa resolución. Por tanto, se recibirán á prueba los que la necesiten, estrechándose los términos todo lo posible, si esta hubiere de recaer sobre los hechos que deban acreditarse”.

En este sentido, Bustamante adelanta lo que aparecería tiempo después en el *Febrero Mejicano*³⁴ en el que se dice que cuando en las ordenanzas consulares se señala que han de determinarse los pleitos mercantiles breve y sumariamente, se entiende que ha de procederse en ellos sin guardar las formalidades que por derecho positivo se requieren en un juicio ordinario sobre cualquier otro asunto que no sea mercantil. “No obstante esto, hay algunas solemnidades de derecho que no pueden omitirse aun en esta clase de litigios”³⁵. Tales como:

1. La de que el demandante debe legitimar su persona para comparecer en juicio, pues en toda causa sumaria se necesita esta legitimación, como en las ordinarias; debiendo notarse que en el tribunal del consulado cualquiera podía ser procurador, aun la mujer, y por ser esto especial en el consulado, no son aplicables las leyes que prohíben que en donde hubiere procuradores de número no lo pueda ser otro; a menos que este lo tuviere por oficio, pues entonces no podía serlo, ya que defrauda a los procuradores de número³⁶.

³⁰ La Real Cédula del Consulado de Caracas no incluye la posibilidad de la transacción voluntaria, el compromiso en arbitadores o amigables componedores, mientras que el resto sí lo hace. Ver art. 5.

³¹ Véase *Expediente Ynstruido á instancia de D. Manuel Otañes contra D.^a Juana Arroyo sobre compañía en una ojalatería, Año de 1822*, AGNP, Expedientes Civiles, f. 10, f. 2.

³² *Quaderno de Demandas Verbales del Nacional Tribunal del Consulado, Año de 1821*, AGNP, Expedientes Civiles.

³³ Art. 3 del *Proyecto*.

³⁴ *Febrero Mejicano...* (n. 9).

³⁵ Ver la Glosa de Gregorio López en la nota 1 del proemio del Tit. VII, *Part. v*.

³⁶ En este sentido, HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica*. Madrid, por D. Josef Doblado, 1783, Lib. II, Comercio Terrestre, Cap. 15, núm. 38, así como MARANTA, Roberto, *Praxis de ordine iudiciorum*

2. Tampoco puede omitirse la citación del reo para la causa, por ser esencial en todo juicio ordinario o sumario, en razón de que la defensa es de derecho natural.
3. Por lo anterior, no pueden omitirse las pruebas con que ha de defenderse cada litigante; aunque no es necesario abrir la causa a prueba si consta de la verdad por confesión de parte o por instrumento público; pero fuera de estos casos se debía abrir el asunto a prueba con término breve, salvo que los testigos estuvieren en un lugar distante, caso en el cual se debía otorgar el término competente.

En el *Febrero* se hablará de la necesidad de llevar los procedimientos mercantiles con ciertos ajustes y adecuaciones al sistema constitucional³⁷.

Respecto a la sentencia, esta debía pronunciarse por el Consulado, precediendo el dictamen del primer asesor, que debía fundar escrupulosamente en derecho. Si el asesor fuera recusado, se acompañaría con otro letrado conocido del territorio, y no con el segundo, para que quedase expedito a consultar en segunda instancia.

Conforme al Artículo 6 del *Proyecto*, si alguna de las partes apelaba, se substanciaría la instancia con un escrito de cada parte, para decidirse con dictamen fundado del segundo asesor. Si este era recusado se debía asociar con otro letrado como el de la primera instancia. Si las partes apelaban a *realzadas* (tercera instancia), no se podría admitir nuevo escrito,

“sino que *visis videndis* se decidirá como hasta aquí se ha hecho; pero no presidirá este juicio el mismo presidente que el de *Alzadas*, sino el primer sustituto del Consulado, es decir del primer cónsul, asistiendo al acto un asesor diferente de los otros.”

Esta instancia se debía concluir a más tardar dentro de diez días.

Aclara Bustamante en el *Proyecto* que ningún juicio de comercio podría durar en las tres instancias más de dos años. Por solo el hecho de pasarse este término, se debía dar por concluido, y ejecutoriado, según el estado en que se hallare al tiempo de concluirse este término, contado desde el día en que se puso la demanda por escrito. Si alguna de las partes intentare continuarlo, no podría ser oída. No se aclara en el *Proyecto* si debía dictarse sentencia en ese momento o simplemente sobreseer el juicio.

El Prior y Cónsules serían recusables *in totum*, pero probándose las causas de la recusación dentro de cinco días cuando más. Si no lo hiciera así la parte recusante, se le debía imponer una multa de cuando menos cien pesos.

Bustamante propone en su *Proyecto* un sistema de revisión de las sentencias consulares consistente en que cada tres años nombrase el Supremo Gobierno de México tres jueces letrados de las mayores luces y acreditada probidad, para que pasaren a donde hubiera consulados a fin de revisar todas las sentencias que en dicho espacio de tiempo se hubieren pronunciado. Si las hallaban desarregladas (a derecho) castigarían a los asesores con multa o suspensión de empleo, abriendo juicio de residencia a los Priors y cónsules que no hubiesen sido residenciados, y oyendo a las partes querelosas contra ellos.

Estos juicios de residencia terminarían dentro de noventa días precisamente.

El sostenimiento de estos jueces mientras estuvieren en la comisión, sería tomado de los fondos de los Consulados.

tractatus, vulgo Speculum Aureum, et Lumen Advocatorum, Francofurti ad Moenum, Impendio Rulandiorum, Typis Richterianis, 1612, Pars IV, Dist. IX, Núm. 38. “*Item in causis quamvis summaris, semper requiritur legitimatio personarum, sicut in ordinariis*”

³⁷ En particular, el artículo 155 de la *Constitución Mexicana de 1824* que establecía lo siguiente: “Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”; el Capítulo I artículos 3 y 9, 10 y 11 del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812* y el artículo 2 de la *Ley de 18 de mayo de 1821*.

Una vez finalizada la residencia se publicaría en los periódicos con la calificación respectiva que hayan recibido los Priores, cónsules, asesores, junta de Gobierno y demás empleados, como también de los colegas que lo hayan sido en *Alzadas* y *Realzadas*.

En cuanto a la posibilidad de reelección de los jueces de residencia del Consulado, debía de transcurrir cuando menos cuatro años entre uno y otro ejercicio del cargo. No podían ser interrumpidos ni suspensos en sus funciones so pretexto de apelación, quejas, agravio, u otro recurso, sino que se debía esperar a que concluyeran su comisión. Si en su ejercicio actuaban ilegalmente, serían responsables como todo funcionario público.

Finalmente, el *Proyecto* establece que los jueces de residencia debían indagar sobre la inversión de los caudales de los Consulados y sentenciar sobre ella.

El Proyecto de Bustamante muestra un giro en su postura en contra de los Consulados y una propuesta interesante de reformas en su regulación jurídica y funcionamiento institucional, que apunta a lo que se vería años después, en 1841, con el establecimiento de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles.

El cambio de postura de Bustamante se aprecia en su expresión cuando se produjo la extinción de los Consulados el 16 de octubre de 1824 al señalar en su *Diario histórico de México* correspondiente al 17 de octubre de 1824: “¡Que poco cuesta destruir y cuánto edificar! Plegue a Dios que mejoremos, pero lo dudo”³⁸.

4. BIBLIOGRAFÍA

- BRAVO LIRA, Bernardino. “Notas sobre el Reglamento de Comercio Libre de 1778 y el régimen jurídico del comercio indiano”, en: *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas y Estudios*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973
- BUSTAMANTE, Carlos María de. *Intereses de la Puebla de los Angeles bien entendidos. Papel Volante*. Puebla: Oficina del Gobierno Imperial, 1821.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Intereses de la Puebla de los Angeles bien entendidos. Papel Volante*, 2ª ed. México: Oficina Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821.
- BUSTAMANTE, Carlos María de. *Diario histórico de México 1822-1848*, México: Cd Rom, Josefina Zoraida Vázquez y Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva Editores, CIESAS, El Colegio de México, 2001.
- CARBONELL, Miguel; CRUZ BARNEY OSCAR y PÉREZ PORTILLA, Karla. *Constituciones históricas de México*, 2ª ed. México: IIJ-UNAM, Porrúa, 2004.
- Carlos III, la Ilustración en las imprentas oficiales, 1759-1788*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1988.
- CRUZ BARNEY, Oscar. *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.
- CRUZ BARNEY, Oscar. “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos”, en: *Ars Iuris*, N° 24, México: Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, 2000.

³⁸ Véase BUSTAMANTE, Carlos María de. *Diario histórico de México 1822-1848*. Cd Rom. México: Josefina Zoraida Vázquez y Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva Editores, CIESAS, El Colegio de México, 2001.

- CRUZ BARNEY, Oscar. *El régimen jurídico de los consulados de comercio indiano: 1784-1795*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.
- CRUZ BARNEY, Oscar. *El Consulado de Comercio de Puebla. Régimen Jurídico, Historia y Documentos 1821-1824*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.
- Febrero Mejicano ó sea La Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el Título de Febrero Novísimo, dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada Con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua, Méjico, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 1834.*
- FISHER, John R. "El comercio y el ocaso imperial: el comercio español con Hispanoamérica, 1797-1820", en: VILA VILAR, Enriqueta y KUETHE, Allan J. (Eds.) *Relaciones de poder y comercio colonial*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Texas-Tech University, 1999.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de. *Curia Philipica*, Madrid, por D. Josef Doblado, 1783.
- MARANTA, Roberto. *Praxis de ordine iudiciorum tractatus, vulgo Speculum Aureum, et Lumen Advocatorum*. Francofurti ad Moenum: Impendio Rulandiorum, Typis Richterianis, 1612.
- MAYAGOITIA, Alejandro. "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la Parroquia del Sagrario Metropolitano", en: *Ars Iuris*, N° 17, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, 1997.
- MERCHAN ALVAREZ, Antonio. *El arbitraje, estudio histórico jurídico*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, 1981.
- MIQUEL I VERGÉS, José María. *Diccionario de Insurgentes*. México: Editorial Porrúa, 1980.
- MOLAS, Pere. *La burguesía mercantil en la España del antiguo régimen*. Madrid: Ediciones Cátedra, 1985.
- VAS MINGO, Marta Milagros del. "Los Consulados en el tráfico indiano", en: ANDRÉS-GALLEGO, José (cord.), *Colección Proyectos Históricos Tavera (I), Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamerica (Cd Rom)*. Madrid: Fundación Histórica Tavera, 2000.

5. FUENTES

- El Caduceo de Puebla*. Imprenta del Gobierno del Estado, portal de las flores, Martes 14 de Septiembre de 1824, N° 76, Tom. II.
- Expediente Ynstruido á instancia de D. Manuel Otañes contra D.^a Juana Arroyo sobre compañía en una ojalatería, Año de 1822*. AGNP, Expedientes Civiles.
- La abispa de Chilpancingo*. México, Imprenta de D. Mariano Ontiveros, 1821, N° 4.
- Ley de 18 de mayo de 1821*.
- Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de esta Nueva España, confirmadas por el Rey Nuestro Señor: Impresas siendo Prior, y Consules en el, Clemente de Valdes, Domingo de Varahica y Pedro Lopez de Cobarrubias, año de 1636. Y reimpresas siendo Prior, y consules los Señores Theniente Coronel D. Juan Joseph Perez Cano, D. Gabriel Gutierrez de Teran, y D. Joseph de Zevallos, en el 1772*. México: en la Imprenta de D. Phelipe de Zuñiga y Ontiveros, 1772.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier. *Teatro de la legislación universal de España e Indias*. Madrid: en la Imprenta de Don Antonio Espinoza, 1744, tomo VIII.

Quaderno de Demandas Verbales del Nacional Tribunal del Consulado, Año de 1821, AGNP, Expedientes Civiles.

Real Cedula expedida por S.M. para la ereccion de un Consulado Marítimo y Terrestre, comprehensivo de esta Ciudad de Sevilla y Pueblos de su Arzobispado. Sevilla: en la Imprenta Mayor de la Ciudad, 1784, Prefacción. AGI, Consulados, L. 34 bis.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias. Madrid: Viuda de Ibarra, 1791, 3 tomos.

Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812.

Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822.

Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias de 12 de octubre de 177. Madrid: Imprenta de Pedro Marín, 1778.